



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Controversias contractuales
Expediente: 110013336038202200231-00
Demandante: Nación- Ministerio de Comercio, Industria y Turismo
Demandado: Zona Franca de Palmaseca S.A.
Asunto: Remite por competencia

Aunque sería el caso examinar la admisibilidad de la demanda de la referencia, el despacho observa que carece de competencia para asumir su conocimiento, según las siguientes,

CONSIDERACIONES

La NACIÓN- MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO, por medio de apoderado judicial, interpuso demanda de controversias contractuales contra la Sociedad Zona Franca Palmaseca S.A., “con el propósito de que se verifique el contenido la estipulación contractual relativa al canon de arrendamiento y sobre esa base se interprete y se declare lo que corresponda.”, respecto del contrato de arrendamiento del 21 de junio de 1994 y su OTROSÍ del 1° de agosto de 2022¹, suscrito entre dicha cartera y la Sociedad Zona Franca Palma Seca S.A. Además, la cuantía se estimó en la suma de mil cuatrocientos cincuenta y siete millones ciento sesenta y ocho mil setecientos noventa y siete pesos (\$1.457.168.797.00) M/Cte., “por concepto de canon dejado de percibir por Áreas construidas arrendables e intereses, canon dejado de percibir por Áreas no construidas potencialmente arrendables e intereses y sanciones liquidado para las vigencias 2018 a 2020, con arreglo a los hallazgos de la Contraloría General de la República.”.

El contrato al que se refiere la demanda es el firmado el día 21 de junio de 1994, entre el Ministerio de Comercio Exterior, en calidad de arrendador, y la compañía ZONA FRANCA DE PALMIRA S.A, hoy SOCIEDAD ZONA FRANCA PALMASECA S.A, en calidad de arrendataria, que tiene el siguiente objeto:

“El MINISTERIO concede al USAURIO-OPERADOR, a título de arrendamiento, el uso y goce de los terrenos, construcciones, instalaciones, obras de infraestructura y demás bienes inmuebles que venían siendo operados por el establecimiento público Zona Franca Industrial y Comercial de Palmaseca “Manuel Carvajal Sinisterra”, En Liquidación, cuya identificación, delimitación y demás características son las que se describen en el Artículo Primero de la Resolución No. 08235, del 2 de junio de 1994, del Ministerio de Comercio Exterior, por medio de la cual se declaró la respectiva Zona Franca y se seleccionó al Usuario-Operador, y en el Acta de Entrega Material de los terrenos e instalaciones, documentos estos que hacen parte integrante de este contrato. **PARAGRAFO:** Es entendido que la extensión y demás características de las áreas e inmuebles anteriormente señalados son aproximadas y, en consecuencia, se arriendan como cuerpo cierto y no por su cabida o medida.”

Ahora, el artículo 152 del CPACA, modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021, establece que los tribunales administrativos conocerán en primera instancia, entre otros, de los siguientes asuntos:

“4. De los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública en sus distintos órdenes o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado, y de los contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan cláusulas exorbitantes, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

¹ Ver documento digital “01.- 04-08-2022 DEMANDA”, “02.- 04-08-2022 ANEXOS” y “03.- 04-08-2022 PRUEBA”.

Y, el artículo 156 del CPACA, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, establece que la determinación de la competencia por el factor territorial se rige, para este caso, por la siguiente regla:

“4. En los contractuales y en los ejecutivos originados en contratos estatales o en laudos arbitrales derivados de tales contratos, se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato.”

Pues bien, como quiera que la pretensión de la demanda de la referencia está por encima de los 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y dado que el objeto del contrato materia de este medio de control se viene ejecutando en el Valle del Cauca, es claro que el conocimiento de este asunto recae en el Tribunal Administrativo de dicha jurisdicción, corporación judicial a la que de hecho va dirigida esta demanda.

En consecuencia, este Despacho declarará su falta de competencia para conocer del presente asunto, y ordenará remitir la actuación al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca para lo de su cargo. Si dicha corporación judicial declara igualmente su falta de competencia, desde ya se plantea conflicto negativo de competencia para que sea el Consejo de Estado quien lo dirima.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho (38) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Tercera,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA de este Despacho para conocer del presente asunto.

SEGUNDO: REMITIR la demanda de la referencia y sus anexos al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, previas las constancias del caso. En caso de que esta corporación judicial declare igualmente su falta de competencia, desde ya se suscita conflicto negativo de competencia, para que lo resuelva el Consejo de Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JCGA

Correos electrónicos
Parte demandante: notificacionesjudiciales@mincit.gov.co
Ministerio Público: mferreira@procuraduria.gov.co

Firmado Por:
Henry Asdrubal Corredor Villate
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9c93541b84f3e2120cef6c16aea436d3ebe3da0f7601416d3f9b4575760d6fc**

Documento generado en 10/10/2022 10:07:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>